



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ**

Tibaná, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. EXPEDIENTE : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2019-00132-00  
Demandante : JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ  
Demandado : EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO

A través de endosatario en procuración, el señor JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO.

Por auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado EDUARDO BAUTISTA CABALLERO, y a favor del demandante JORGE ELIECER VALERO MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), por concepto del capital, que debía ser cancelado a más tardar el cinco (5) de diciembre de 2016, de conformidad con el título valor materia de ejecución.
- 2.- Los intereses legales de plazo, desde el 5 de diciembre de 2015 hasta el 5 de diciembre de 2016, conforme con los intereses certificados mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.- Los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2016, hasta cuando se satisfaga el pago total de la obligación, a razón de una y media veces el bancario corriente mensual. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado EDUARDO BAUTISTA CABALLERO, el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). (Cdo. N° 1, folio 16).

Dentro del término legal, el demandado EDUARDO BAUTISTA CABALLERO contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso dos excepciones de mérito, la de pago parcial de la obligación, y el pacto de no causación ni de cobro de intereses de plazo; sustentó la primera, en que el acreedor pretende cobrar nuevamente dinero que ya le fue pagado, dado que el 7 de noviembre del año 2018 hubo un pago parcial a capital por la suma de \$5.000.000, del que se dejó constancia en documento en el que el acreedor lo aceptó a capital, y se hizo en un documento aparte de buena fe, por que en el momento del pago el acreedor manifestó que no tenía la letra a la mano y que tampoco recordaba en donde la tenía, por lo tanto considera que se debe modificar el mandamiento de pago, en el sentido de ordenarse liquidar el crédito debitando el pago parcial a intereses de mora para encontrar ese dinero hasta que fecha cubrió, y a partir del día siguiente a ello, ordenarse el pago hasta que se satisfaga la obligación.

La segunda excepción la fundamenta en que no hubo préstamo de dinero, ni mutuo, ni otro negocio similar, y que el negocio que originó la letra de cambio fue en virtud del pago de un saldo de la compra de un huerto de ahuyama, en el que las partes convinieron que durante el año que se dio para el vencimiento de la letra

no se causarían intereses, y a partir del vencimiento se causarían intereses de mora; en consecuencia, considera que se debe modificar el mandamiento de pago excluyendo del mismo el concepto de intereses de plazo, por ser voluntad de las partes.

Por su parte, el endosatario en procuración realizó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, y manifestó en síntesis, que la excepción de pago parcial no está llamada a prosperar, dado que la letra objeto de la acción cambiaria no contiene ninguna especificación en favor del demandado como lo pretende hacer creer, que la literalidad del título responde al derecho crediticio que en ellos se incorpora, de tal forma que den seguridad y certeza jurídica, y sirvan de instrumento para transferir obligaciones; que el artículo 626 del Código de comercio establece que “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”; que ello implica que el demandado está faltando a la verdad, por que no es cierto que hubiese hecho un pago parcial a capital de cinco millones de pesos (\$5.000.000), si no un abono a intereses como se expresó en la demanda, y que para que prospere la excepción, el pago debe constar en el título como lo establece el artículo 784 numeral 7 así “*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título...*”, hecho que brilla por su ausencia.

Agrega que con el escrito que se allegó con la contestación de la demanda de fecha 7 de noviembre de 2018, casi tres años después, lo que hizo fue un abono a intereses por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) como lo consagra el artículo 1653 del Código Civil que dispone “Si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”, pero en ninguna parte del documento el acreedor consintió expresamente que el pago se hubiese imputado a capital.

En cuanto a la excepción de “pacto de no causación, ni de cobro de intereses de plazo”, dice que no está llamada a prosperar, que el demandado está faltando a la verdad pues su endosante refiere que el señor Bautista acudió a su residencia en el fecha indicad en el título valor, para que le hiciera el contrato de mutuo y que jamás obedeció a la supuesta compra de un huerto de ahuyama, ni que mucho menos se haya convenido el no pago de intereses, de acuerdo con los argumentos jurídicos mencionados en la primera excepción, por lo que solicita que se proceda a condenar al demandado al pago de las costas, y de ser el caso, que se compulse copias a la Fiscalía por tratar de inducir en error al despacho, y se le apliquen las sanciones previstas en el artículo 81 del C.G.P., por obrar con temeridad y mala fe en el planteamiento de las excepciones propuestas, como lo dispone el artículo 79 de la norma citada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones, se debe determinar si se encuentra configurada alguna de estas, para de esta forma establecer la procedencia de continuar la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones pretendidas.

Frente a las excepciones propuestas por el señor EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO, debe decirse que, si bien el artículo 784 del Código de Comercio dispone que contra la acción cambiaria solo podrán proponerse las excepciones que se relacionan del numeral 1º al 12 de esa norma, el numeral 13 lo faculta para proponer Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, como las que se proponen en este caso.

En lo que tiene que ver con la excepción de pacto de no causación ni de cobro de intereses de plazo, la que fundamenta el ejecutado en que no hubo préstamo de dinero, ni mutuo, ni otro negocio similar, y que las partes convinieron que

durante el año que se dio para el vencimiento de la letra no se causarían intereses, y a partir del vencimiento se causarían intereses de mora, por lo que considera que se debe modificar el mandamiento de pago excluyendo del mismo el concepto de intereses de plazo, por ser voluntad de las partes; estos argumentos son refutados por el endosatario en procuración, quien afirma que el contrato de mutuo jamás obedeció a la supuesta compra de un huerto de ahuyama, ni mucho menos que se haya convenido el no pago de intereses.

Frente a esta excepción, establece el artículo 884 del Código de Comercio:

*"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."*

De acuerdo con la norma citada, cuando no se pacten o estipulen intereses de plazo o remuneratorios, e intereses moratorios, como ocurre en este caso, el interés de plazo será el bancario corriente; y el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente, tal como se está solicitando, en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación propuesta por el ejecutado, considera el Despacho precisar que la esencia económica y jurídica de los títulos valores crediticios reside en que constituyen obligaciones de pagar a su tenedor legítimo sumas de dinero, así como en la seguridad de que dan a quien los adquiere, la simplicidad formal de su adquisición y su fácil negociabilidad.<sup>1</sup>; en consecuencia, en materia de títulos valores, dadas las características de literalidad y circulación, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará el pago parcial en el título, es decir, que los pagos parciales o totales deben constar en el mismo título o en su defecto en un recibo o documento.

El artículo 1626 del Código Civil establece que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, y constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos, como son, que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor o a quien la ley o el juez autoricen para recibir por él, o a la persona autorizada por el acreedor para el cobro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil; asimismo, al ser el pago la solución efectiva de la obligación debida, cuando el pago es total su efecto será el de extinguir la obligación debida, y cuando el pago es en forma parcial, la consecuencia será la de mitigar lo adeudado.

En el caso, la parte ejecutada señala que el día siete (7) de noviembre del año 2018 realizó un abono parcial a la obligación por valor de \$5.000.000, y adjunta como prueba del pago, un escrito en el que aparece la firma del ejecutante JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ en señal de aceptación del pago; afirma igualmente, que este pago parcial se hizo a capital, y que se hizo en un documento aparte, dado que para el momento del pago el acreedor manifestó que no tenía la letra a la mano y que tampoco recordaba donde la tenía guardada.

---

<sup>1</sup> NARVAEZ GARCIA, José Ignacio. *Títulos valores*. Editorial Legis, segunda edición 2002. Pás. 55, 56, 64 y 65.

Igualmente manifiesta, que para el mes de octubre del año 2018 hubo otro pago parcial el cual se aplicó a intereses de mora, y que el monto fue de \$2.000.000, que este se derivó de un cruce de cuentas que se hizo entre las partes por 120 canastillas (empaque de fruta) cada una a \$5.000, para un total de \$600.000, y la suma restante de \$1.400.000, por concepto del saldo de la venta de pera que el aquí acreedor le salía a deber al deudor, pero aclara que respecto de este pago parcial no se realizó documento, y tampoco se dejó constancia en la letra de cambio debido a que el acreedor manifestó igualmente no recordar donde la tenía guardada.

Con fundamento en lo anterior solicita que se modifique el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar liquidar el crédito debitando el pago parcial de \$5.000.000 a capital, y el pago parcial de \$2.000.000, deitarlo a intereses de mora.

Como se dijo anteriormente, los pagos parciales o totales deben constar en el mismo título o en su defecto en un recibo o documento, pero se puede dar el caso que el girado u obligado realice pagos y no exija que estos consten en el título, caso en el cual no puede hacerlos valer ante un tercero tenedor que cobre el título; sin embargo, cuando la letra de cambio no ha circulado, es posible que el demandado proponga la excepción de pago parcial o total, con base en lo permitido en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, siendo obviamente necesario para su prosperidad que el demandado pruebe el hecho con el que sustenta sus excepciones.

Revisada la letra de cambio objeto de ejecución, no se encuentra constancia de que el demandado haya pagado los CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00) que menciona, sin embargo se aportó un escrito en el que se señala que se realizó un abono a la obligación contenida en el título valor, letra de cambio, pero no se especifica claramente que ese pago se aplicará al capital adeudado.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta la fecha en que se realizó el abono, esto es el siete (7) de noviembre del año 2018, es decir casi dos (2) años después de la fecha del vencimiento de la letra de cambio (5 de diciembre de 2016), a esa fecha no solo no se había abonado al capital, sino que ya se habían causado un (1) año de intereses de plazo, y un (1) año y once (11) meses de intereses de mora; de manera que, al deberse el capital y los intereses, el pago de los \$5.000.000 se debe imputar primero a los intereses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Ahora, frente al abono parcial de \$2.000.00 que asegura el ejecutado haber efectuado en el mes de octubre del año 2018, no se aportó ninguna prueba que soportara o demostrara el pago que dice haber efectuado y que afirma se debe aplicar al pago de los intereses moratorios.

Si bien el demandado solicita que se escuche el testimonio de la señora MARTA LUCIA CALLEJAS con quien pretende demostrar las excepciones planteadas, como son el origen de la letra de cambio, las condiciones pactadas por las partes y los demás aspectos relativos a la exigibilidad, el pago y el saldo de la deuda, esta prueba resulta IMPROCEDENTE e INNECESARIA, en primer lugar porque, dadas las características de LITERALIDAD y CIRCULACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES, el origen del título valor objeto de ejecución resulta irrelevante, en segundo lugar, con la prueba testimonial no es pertinente demostrar que aunque no se dejó constancia en el título valor, se pueda determinar que efectivamente el abono parcial se aplicó al capital de la obligación contenida en el título valor y no a intereses, y en tercer lugar, porque la prueba testimonial no es la idónea para demostrar el pago de los \$2.000.000 que dice haber realizado en el mes de octubre de 2018.

Debe tenerse presente, que, en todo proceso en el que se pretenda la declaración de una excepción cambiaria, al demandado le asiste la carga de probar sus elementos constitutivos, labor que implica la realización de una actividad probatoria idónea que permita demostrarla, pues de nada sirve ponerlas de presente, si estas no tienen existencia procesal, recordando que las meras aseveraciones no sirven de prueba.

En conclusión, aunque el ejecutado EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO propone la excepción de PAGO PARCIAL, no cumplió con la carga de la prueba idónea que acreditara que el abono de \$5.000.000 se aplicaría a capital, como quiera que en la fecha en que fue realizado, adeudaba todo el capital, los intereses de plazo, y ya se habían causado intereses moratorios, así como tampoco acreditó el pago por la suma de \$2.000.000 que dice haber realizado en el mes de octubre del año 2018, y al no aportar prueba que soportara la excepción esto es, los pagos invocados, faltó a la carga probatoria que le incumbía de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.<sup>2</sup>, que señala que el pago o cumplimiento de la prestación objeto de la obligación asumida le corresponde demostrarlo a quien lo invoca, en consecuencia, es preciso despachar desfavorablemente la excepción de PAGOS PARCIALES.

En este contexto, se deberá tener por no probadas las excepciones de Pago Parcial y Pacto de no causación ni de cobro de intereses de plazo propuestas por el demandado, y en consecuencia, se ordenará SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de 2019; igualmente se dispondrá que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P., en la que se deberán tener en cuenta, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) pagados por el ejecutado el día 7 de noviembre de 2018 y que fueron aceptados por la parte ejecutante, y la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) consignada por demandado el día doce (12) de noviembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de este municipio; como quiera que no prosperaron las excepciones propuestas, se condenará en costas al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., y en agencias en derecho.

Respecto de la solicitud presentada por el apoderado del señor JORGE ELIECER VALERO MARTINEZ de ordenar el pago parcial de los diez millones de pesos (\$10.000.000.00) depositados en el Banco Agrario, una vez se encuentre en firme la liquidación se procederá de conformidad (Artículo 447 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boyacá), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de PAGO PARCIAL y PACTO DE NO CAUSACIÓN, NI DE COBRO DE INTERESES DE PLAZO, propuestas por el demandado EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO, de conformidad con lo expuesto en las consideración de esta providencia.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

<sup>4</sup> "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P. en la que se deberá tener en cuenta la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) pagados por el ejecutado el día siete (7) de noviembre de 2018 y aceptados por el ejecutante, y la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) que fue consignada por demandado EDUARDO BAUTISTA CASTELBLANCO, el día doce (12) de noviembre de 2020, en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de este municipio.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada (art. 365 C.G.P.). Como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500. 000.00), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º, numeral 4º, literal a, inciso primero, del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Rojas Rodriguez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tibana - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8aafd6f431c0e76d1a356ec65a84e299fedd63dac8c33fed34250ca0d13484c**

Documento generado en 23/09/2021 08:20:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**